



“2018, Año de Manuel José Othón”.

0010674

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de abril de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de **formalizar, fortalecer y hacer pública la revisión preliminar, realizada por parte de las instituciones contratantes, de las personas físicas o morales interesados en convertirse en contratistas de obras públicas; y adicionar a tal revisión la existencia de cualquier tipo de irregularidades y sanciones detectadas relativas al cumplimiento de ese ordenamiento o de otros aplicables, para fomentar la transparencia en licitaciones por medio de información actualizada, pública y contrastable; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se reconoce la gran importancia de la realización de obras públicas en las tareas de gestión del desarrollo y como parte fundamental en las responsabilidades de la administración pública:



“2018, Año de Manuel José Othón”.

“En esencia, la obra pública se caracteriza esencialmente por su finalidad: satisfacción de necesidades colectivas, o como más rigurosamente se definían en el siglo XIX, por su destino al uso público o al general aprovechamiento. En este sentido, lo público se opone a lo privado, ya que no tiene dueño. Una obra pública es aquella que desarrolla el Estado y que tiene un fin social.”

Al tener como objetivo la satisfacción de las necesidades sociales de las demarcaciones municipales o estatales, y utilizar como insumo los recursos públicos, la transparencia debe ser un criterio transversal para la actuación en todos los procesos relacionados a la licitación de obra pública, de manera que contribuya al cumplimiento de los principios expresados en el numeral 134 de la constitución:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Con este fin, la aludida Ley de obras públicas de nuestra Entidad incluye *“diversos mecanismos para la evaluación de proposiciones, la transparencia en la toma de decisiones, y la inclusión de nuevas tecnologías como el sistema denominado CompraNet, mismo que ya es aplicado con éxito en la administración pública federal”*; tales instrumentos fueron establecidos para apuntalar la naturaleza pública de los procesos estipulados por la Ley.

Por lo tanto, y en seguimiento a ese principio, con esta iniciativa se propone formalizar, fortalecer y volver público uno de los mecanismos contenidos en la Ley, destinado a garantizar los mejores términos de en la contratación de obra pública, como es la revisión preliminar de los interesados en volverse contratistas, efectuada por las instituciones contratantes.

En el artículo 69 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se establece el deber de las instituciones contratantes de realizar una revisión previa, al perfil del constructor antes de la asignación de la obra:

“2018, Año de Manuel José Othón”.

ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento.

La revisión preliminar abarca varios aspectos, como la experiencia y el registro de los interesados, a los que se pretende adicionar la existencia de cualquier tipo de irregularidades y sanciones detectadas en la revisión, relativas al cumplimiento de este ordenamiento o de otros aplicables.

De la misma forma el objetivo es fortalecer este mecanismo, formalizando en la Ley los elementos mínimos que debe contener la revisión preliminar, y además se pretende su publicidad por medio del sistema electrónico de información pública gubernamental, CompraNet, para que los resultados de la revisión previa deban de ser públicos al formar parte de la información requerida por la fracción III del artículo 174:

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

...

III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;

La diferencia con la información que la Ley ya contempla en CompraNet, radica en que se tratarían de datos y evaluaciones producidos por cada uno de los convocantes de manera particular y en lo relativo a un proceso de contratación específico; y que éstos serían resultados contrastables contra aquellos integrados por la Contraloría en los términos de la Ley de obra pública, e incluso por ciudadanos.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

También se abarcarían, además de sanciones específicas, –que ya se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 174 a través de un registro de contratistas sancionados-, todo tipo de irregularidades y sanciones encontradas respecto a la Ley de obra pública y otras aplicables, garantizando así la transparencia respecto a la observación de los marcos aplicables por parte de los licitantes. De esa manera se buscaría que la medida generaría información actualizada, accesible y contrastable para garantizar los mejores términos en las contrataciones.

En términos de técnica legislativa, se propone dividir el primer párrafo del artículo 69 en fracciones, para buscar una mayor claridad del mecanismo de revisión preliminar y los rubros que debe incluir.

Finalmente, recordemos que, como lo han señalado algunas organizaciones ciudadanas especializadas en este aspecto de la política pública, *“fomentar la transparencia en los procesos de construcción de obra pública es un primer paso fundamental para reducir los espacios de opacidad,”*¹ por lo que esta iniciativa trata de apoyar el principio de transparencia, en la búsqueda del cumplimiento sustantivo de los principios Constitucionales sobre obra pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el primer párrafo del artículo 69, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:*

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo II

De la Licitación Pública

¹ “¿Qué tan transparente es la obra pública en México?” Por México Evalúa. En: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2016/04/25/que-tan-transparente-es-la-obra-publica-en-mexico/> consultado el x de abril 2018.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares de los interesados que cubran los siguientes elementos

- I.** La especialidad, experiencia y capacidad en el rubro;
- II.** Inscripción y estado en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;
- III.** Documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento, y
- IV.** Existencia de todo tipo de irregularidades y cualquier tipo de sanción detectadas, ambas relativas al cumplimiento de este ordenamiento y de otros aplicables;

Los resultados de las revisiones preliminares deberán ser públicos y se anexarán a la información derivada de los procedimientos de contratación que sea incluida en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos de la fracción III del artículo 174 de esta Ley.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, valorando en primer término la de aquellos que sean contratistas locales, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucero J.", written in a cursive style.

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

0010674